



00195/06/EN

WP 117

**Dictamen 1/2006 sobre la aplicación de las normas de la UE relativas a la protección de datos a programas internos de denuncia de irregularidades en los campos de la contabilidad, controles contables internos, asuntos de auditoría, lucha contra el soborno, delitos bancarios y financieros.**

**Adoptado el 1 de febrero de 2006**

El Grupo de Trabajo se creó en virtud del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. Es un órgano consultivo europeo e independiente sobre intimidad y protección de datos. En el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE y en el artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE se describen sus competencias.

De la Secretaría se encarga la Dirección C (justicia civil, derechos y ciudadanía) de la Comisión Europea, Dirección de Justicia General, Libertad y Seguridad, B.-1049 Bruselas, Bélgica, despacho número LX-46 01/43.

Sitio Web: [http://europa.eu.int/comm/justice\\_home/fsj/privacy/index\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/justice_home/fsj/privacy/index_en.htm)

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	JUSTIFICACIÓN PARA EL LIMITADO ALCANCE DEL DICTAMEN.....	5
III.	ÉNFASIS ESPECIAL DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA INCRIMINADA EN UN PROGRAMA DE DENUNCIA DE IRREGULARIDADES .....	6
IV.	EVALUACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS PROGRAMAS DE DENUNCIA DE IRREGULARIDADES CON LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS .....	7
1.	<i>Legitimidad de los sistemas de denuncia de irregularidades (artículo 7 de la Directiva 95/46/CE) .....</i>	7
	i) Establecimiento de un sistema de denuncia de irregularidades necesario para el cumplimiento con una obligación jurídica a la que está sujeto el responsable del tratamiento (Artículo 7(c)). .....	8
	ii) Establecimiento de un sistema de denuncia de irregularidades necesario a efectos de un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento (Artículo 7(f)). .....	9
2.	<i>Aplicación de los principios de la calidad y proporcionalidad de los datos (artículo 6 de la Directiva de Protección de Datos) .....</i>	10
	i) Posible límite al número de personas autorizadas para informar de supuestas incorrecciones o mala conducta a través de programas de denuncia de irregularidades. ....	10
	ii) Posible límite en el número de personas que puedan incriminarse a través del programa de denuncia de irregularidades. ....	11
	iii) Promoción de informes identificados y confidenciales frente a los informes anónimos. ....	11
	iv) Proporcionalidad y precisión de los datos recopilados y tratados .....	13
	v) Cumplimiento con periodos estrictos de retención de datos.....	13
3.	<i>Provisión de información clara y completa sobre el programa (artículo 10 de la Directiva sobre Protección de Datos).....</i>	14
4.	<i>Derechos de la persona incriminada .....</i>	14
	i) Derechos de información.....	14
	ii) Derechos de acceso, rectificación y supresión. ....	15
5.	<i>Seguridad de las operaciones de tratamiento (artículo 17 de la Directiva 95/46/CE) .....</i>	15
	i) Medidas importantes de seguridad.....	15
	ii) Confidencialidad de los informes realizados en los programas de denuncia de irregularidades.....	16
6.	<i>Gestión de los programas de denuncia de irregularidades. ....</i>	16

i) Organización interna específica para la gestión de los programas de denuncia de irregularidades.....	16
ii) Posibilidad de utilizar prestatarios de servicios externos. ....	17
iii) Principio de investigación en la Unión Europea para sociedades de la Unión Europea y excepciones. ....	17
7. <i>Transferencias a países terceros.</i> .....	18
8. <i>Cumplimiento de los requisitos de notificación</i> .....	18
V - CONCLUSIONES .....	19

## **EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**

**establecido por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 octubre de 1995<sup>1</sup>**

Vistos los artículos 29 y 30 (1)(c) y (3) de dicha Directiva,

Visto su Reglamento Interno y, en concreto, los artículos 12 y 14 del mismo

### **HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:**

#### **I. INTRODUCCIÓN**

Este dictamen ofrece una guía sobre la manera de poner en marcha programas de denuncia de irregularidades internos en cumplimiento con las normas de protección de datos de la Unión Europea dispuestas en la Directiva 95/46/CE.<sup>2</sup>

La serie de cuestiones planteadas por la puesta en marcha de programas de denuncia de irregularidades en Europa en 2005, incluyendo cuestiones relativas a la protección de datos, ha demostrado que el desarrollo de esta práctica en todos los países de la Unión Europea puede enfrentarse a serias dificultades. Dichas dificultades se deben en gran medida a diferencias culturales que, a su vez, proceden de razones sociales y/o históricas que no pueden negarse o ignorarse.

El Grupo de Trabajo es consciente de que dichas dificultades se relacionan parcialmente con la amplitud de cuestiones de las que puede informarse a través de los programas de denuncia de irregularidades internos. También es consciente de que los programas de denuncias de irregularidades plantean dificultades específicas en algunos países de la Unión Europea en relación con aspectos del derecho laboral, y de que el trabajo continúa en estas cuestiones y requerirá mayor atención. El Grupo de Trabajo también debe tener en cuenta el hecho de que en algunos países de la Unión Europea el funcionamiento de programas de denuncia de irregularidades se impone por ley, mientras que en la mayoría de los países de la Unión Europea no existe legislación o reglamentos específicos sobre esta cuestión.

Como consecuencia de ello, el Grupo de Trabajo considera prematura la adopción de un dictamen final sobre la denuncia de irregularidades en general en este punto. Al adoptar el presente dictamen, ha decidido tratar las cuestiones en las que es más urgente la orientación de la Unión Europea. Teniendo esto en mente, y por las razones mencionadas en el documento, el presente dictamen se limita formalmente a la aplicación de las

---

<sup>1</sup> DO L 281, 23.11.1995, p. 31, disponible en:

[http://europa.eu.int/comm/internal\\_market/privacy/law\\_en.htm](http://europa.eu.int/comm/internal_market/privacy/law_en.htm)

<sup>2</sup> De conformidad con el mandato específico del Grupo de Trabajo, este documento de trabajo no trata otras dificultades jurídicas planteadas por los programas de denuncia de irregularidades, en concreto, en relación con el Derecho laboral y el Derecho penal.

normas sobre protección de datos de la Unión Europea a los programas de denuncia de irregularidades internos en los campos de la contabilidad, controles internos contables, cuestiones de auditoría, lucha contra el soborno y los delitos bancarios y financieros.

El Grupo de Trabajo ha adoptado el presente dictamen teniendo siempre en cuenta que es necesaria una mayor reflexión sobre la posible compatibilidad de las normas de protección de datos de la Unión Europea con los programas de denuncia de irregularidades internos en otros campos distintos de los ya mencionados, como recursos humanos, salud y seguridad de los trabajadores, daños o amenazas medioambientales y comisión de delitos. En los próximos meses, proseguirá su análisis para determinar si la orientación de la Unión Europea también es necesaria en estas cuestiones, en cuyo caso, los principios desarrollados en el presente documento podrían verse complementados o adaptados en un documento posterior.

## **II. JUSTIFICACIÓN PARA EL LIMITADO ALCANCE DEL DICTAMEN**

La Ley de Sarbanes-Oxley (SOX) fue adoptada en el Congreso de los Estados Unidos en 2002 como consecuencia de varios escándalos financieros de empresas.

La SOX exige a las sociedades estadounidenses que cotizan en bolsa y a sus filiales basadas en la Unión Europea, así como las sociedades no estadounidenses, que coticen en alguno de los mercados de valores Estados Unidos, que establezcan, en su comité de auditoría, *"procedimientos para la recepción, retención y tratamiento de quejas recibidas por el causante en relación con la contabilidad, controles contables internos o cuestiones de auditoría; y la presentación confidencial y anónima por parte de los empleados de la persona causante de preocupación en relación con cuestiones contables o de auditoría cuestionables"*.<sup>3</sup> Asimismo, el artículo 806 de la SOX establece una disposición cuyo objetivo es garantizar la protección de los empleados de sociedades que cotizan que presenten pruebas de fraude frente a represalias tomadas contra ellos por hacer uso del programa de informes<sup>4</sup>. La Comisión de Valores y Bolsas (SEC) es la autoridad de Estados Unidos encargada de vigilar la aplicación de la SOX.

Estas disposiciones se reflejan en las normas del Nasdaq<sup>5</sup> y de la Bolsa de Nueva York (NYSE)<sup>6</sup>. Si cotizan en el Nasdaq o en NYSE, las sociedades deberán certificar sus cuentas a dichos mercados anualmente. Este proceso de certificación implica que las sociedades estén en posición de afirmar que cumplen con una serie de normas, incluyendo las normas sobre denuncia de irregularidades.

Las sociedades que no cumplan con dichos requisitos de denuncia de irregularidades están sujetas a graves sanciones y multas por parte del Nasdaq, NYSE o la SEC. Como

---

<sup>3</sup> Ley de Sarbanes-Oxley , Sección 301(4)

<sup>4</sup> La Ley de Sarbanes-Oxley, artículo 406, y, más concretamente, los reglamentos promulgados por las principales instituciones de los mercados de valores estadounidenses (NASDAQ, NYSE) también establecen que las sociedades que cotizan en dichos mercados adoptarán "códigos éticos" aplicables a los directores financieros y consejeros, en cuestiones de contabilidad, elaboración de informes y de auditoría, que deberían prever mecanismos de ejecución forzosa.

<sup>5</sup> Norma 4350 (D) (3): "Responsabilidades y Autoridad del Comité de Auditoría"

<sup>6</sup> New York Stock Exchange (NYSE), artículo 303A.06: "Comité de Auditoría".

consecuencia de la incertidumbre en cuanto a la compatibilidad de los programas de denuncia de irregularidades con las normas de protección de datos de la Unión Europea, las sociedades en cuestión se enfrentan, por un lado, al riesgo de sanciones de las autoridades de protección de datos de la Unión Europea en caso de incumplimiento con las normas de protección de datos de la Unión Europea y, por otro lado, de las autoridades de Estados Unidos, si no cumplen con las normas de Estados Unidos.

La aplicabilidad de algunas disposiciones de la SOX a las filiales europeas de sociedades estadounidenses y a las sociedades europeas que cotizan en las bolsas de valores Estados Unidos se encuentra actualmente en revisión judicial en Estados Unidos<sup>7</sup>. A pesar de esta relativa incertidumbre en cuanto a la aplicabilidad de todas las disposiciones de la SOX a las sociedades establecidas en Europa, las sociedades sometidas a la SOX en base a claras disposiciones extraterritoriales de dicha ley, también desean encontrarse en posición de cumplir las disposiciones específicas de denuncia de irregularidades de la SOX.

Debido al riesgo de sanciones al que se enfrentan las sociedades europeas, el Grupo de Trabajo del artículo 29 ha considerado urgente concentrar su análisis fundamentalmente en los sistemas de denuncia de irregularidades establecidos para la información de potenciales incumplimientos en materia de contabilidad, controles contables internos y auditoría, tal y como se menciona en la Ley de Sarbanes-Oxley y en las cuestiones relacionadas que se mencionan más adelante. Con ello, el Grupo de Trabajo pretende contribuir a la aportación de certidumbre jurídica para las sociedades sometidas a las normas de protección de datos de la Unión Europea y a la SOX.

### **III. ÉNFASIS ESPECIAL DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA INCRIMINADA EN UN PROGRAMA DE DENUNCIA DE IRREGULARIDADES**

Los programas de denuncia de irregularidades internos generalmente se establecen con vistas a poner en marcha unos principios de gobierno corporativo adecuados en el funcionamiento diario de las sociedades. La denuncia de irregularidades se diseña como un mecanismo adicional para que los empleados informen de malas conductas de manera interna a través de un canal específico. Complementa los canales de información habituales de la organización, como los representantes de los empleados, los mandos directivos, el personal de control de calidad o los auditores internos cuya función es precisamente informar de dichas malas conductas. La denuncia de irregularidades debería contemplarse como un complemento, y no como un sustituto, de la gestión interna.

El Grupo de Trabajo enfatiza que los programas de denuncia de irregularidades deben establecerse cumpliendo con las normas de protección de datos de la Unión Europea. De hecho, la puesta en marcha de programas de denuncia de irregularidades, en la gran mayoría de los casos, estará basada en el tratamiento de datos personales (es decir, en la recopilación, registro, almacenamiento, difusión y cancelación de datos relacionados con

---

<sup>7</sup> El Tribunal de Apelación de EE.UU. (1º Circuito) dispuso el 5 de enero de 2006 que las disposiciones de la SOX relativas a la protección de los denunciantes no se aplican a los ciudadanos extranjeros que trabajen fuera de los EE.UU. para filiales extranjeras de sociedades con la obligación de cumplir las demás disposiciones de la SOX.

una persona identificada o identificable), lo que significa que son de aplicación las normas sobre protección de datos.

La aplicación de estas normas tendrá diferentes consecuencias en el establecimiento y gestión de los programas de denuncia de irregularidades. Más adelante, en este documento, se detallan todas esas consecuencias (véase sección IV).

El Grupo de Trabajo destaca que, aunque los reglamentos y directrices actuales sobre la denuncia de irregularidades están diseñados para proporcionar protección específica a la persona que hace uso de los programas de denuncia de irregularidades ("el denunciante"), éstos nunca mencionan de manera específica la protección de la persona acusada, en concreto, en relación con el tratamiento de sus datos personales. No obstante, aunque se le acuse, una persona tiene los derechos que se le otorgan en virtud de la Directiva 95/46/CE y las disposiciones correspondientes del Derecho nacional.

Aplicar las normas de protección de datos de la Unión Europea a los programas de denuncia de irregularidades supone otorgar una consideración específica a la cuestión de la protección de la persona que pueda haber sido incriminada en una alerta. En este sentido, el Grupo de Trabajo enfatiza que los programas de denuncia de irregularidades conllevan un riesgo muy grave de estigmatización y vejación de dicha persona dentro de la organización a la que pertenece. La persona estará expuesta a tales riesgos incluso antes de saber que ha sido incriminada y de que los supuestos hechos se hayan investigado para determinar o no su fundamento.

El Grupo de Trabajo es de la opinión de que una correcta aplicación de las normas de protección de datos a los programas de denuncia de irregularidades contribuirá a paliar dichos riesgos. También es de la opinión de que, lejos de evitar que dichos programas funcionen de conformidad con su objetivo pretendido, la aplicación de dichas normas, por lo general, contribuirá a un funcionamiento adecuado de los programas de denuncia de irregularidades.

#### **IV. EVALUACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS PROGRAMAS DE DENUNCIA DE IRREGULARIDADES CON LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE DATOS**

La aplicación de las normas de protección de datos a los programas de denuncia de irregularidades implica el tratamiento de la cuestión de la legitimidad de los sistemas de denuncia de irregularidades (1); la aplicación de los principios de calidad de datos y proporcionalidad (2); la provisión de una información clara y completa sobre el programa (3); los derechos de la persona incriminada (4); la seguridad de las operaciones de tratamiento (5); la gestión de los programas de denuncia de irregularidades internos (6); las cuestiones relativas a la transferencia de datos internacionales (7); los requisitos de comprobación previa y notificación (8).

##### ***1. Legitimidad de los sistemas de denuncia de irregularidades (artículo 7 de la Directiva 95/46/CE)***

Para que un programa de denuncia de irregularidades sea legal, el tratamiento de los datos personales debe ser legítimo y satisfacer uno de los motivos establecidos en el artículo 7 de la Directiva sobre protección de datos.

Tal y como están las cosas, dos motivos parecen ser pertinentes en el presente contexto: o bien es necesario el establecimiento de un sistema de denuncia de irregularidades para el cumplimiento con una obligación jurídica (artículo 7(c)) o a los efectos de un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero a quien se divulgan los datos (artículo 7(f))<sup>8</sup>.

*i) Establecimiento de un sistema de denuncia de irregularidades necesario para el cumplimiento con una obligación jurídica a la que está sujeto el responsable del tratamiento (Artículo 7(c)).*

El establecimiento de un sistema de información debería tener el objetivo de cumplir una obligación jurídica impuesta por el Derecho Comunitario o del Estado Miembro y, de manera más específica, una obligación jurídica diseñada para establecer procedimientos de control interno en áreas bien definidas.

Actualmente, dicha obligación existe en la mayoría de los Estados Miembros de la Unión Europea en el sector bancario, por ejemplo, donde los Gobiernos han decidido reforzar el control interno, en concreto, en relación con las actividades de las sociedades de crédito e inversión.

Dicha obligación jurídica de establecer mecanismos de control reforzado también existe en el contexto de la lucha contra el soborno, en concreto, como resultado de la puesta en marcha en el Derecho nacional de la Convención de la OCDE para Combatir el Soborno de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales (Convención de la OCDE de 17 de diciembre de 1997).

En cambio, una obligación impuesta por una ley o reglamento extranjero que exigiera el establecimiento de sistemas de información podría no considerarse una obligación jurídica en virtud de la cual el tratamiento de datos en la Unión Europea fuese legítimo. Cualquier otra interpretación facilitaría que las normas extranjeras sorteasen las normas de la Unión Europea establecidas en la Directiva 95/46/CE. Como consecuencia de ello, las disposiciones sobre denuncia de irregularidades de la SOX podrían no considerarse una base legítima para el tratamiento según el artículo 7 (c)).

No obstante, es posible que en algunos países de la Unión Europea los programas de denuncia de irregularidades deban establecerse a través de obligaciones legalmente vinculantes del Derecho nacional en los mismos campos que los cubiertos por la SOX<sup>9</sup>. En otros países de la Unión Europea donde no existen dichas obligaciones legalmente vinculantes, el mismo resultado podría conseguirse basándose en el artículo 7(f).

---

<sup>8</sup> Las sociedades deberán tener en cuenta que en algunos Estados Miembros el tratamiento de datos por supuestos delitos penales está sujeto a condiciones específicas adicionales relativas a la legitimidad de su tratamiento (véase *infra*, sección IV, 8)

<sup>9</sup> Código de Gobierno Corporativo Neerlandés , 9.12.2003, Sección II, 1.6 Borrador español del Código Unificado de gobierno corporativo de sociedades cotizadas, Capítulo IV, 67(1)d). Este Código todavía debe someterse al examen de la Autoridad de Protección de Datos española para considerar las implicaciones de protección de datos.

ii) *Establecimiento de un sistema de denuncia de irregularidades necesario a efectos de un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento (Artículo 7(f)).*

El establecimiento de sistemas de información puede resultar necesario a efectos de un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero a quien se divulgan los datos (Artículo 7(f)). Dicho motivo sólo sería aceptable con la condición de que dichos intereses legítimos no se vean “anulados por los intereses o las libertades y derechos fundamentales del interesado”.

Algunas organizaciones internacionales de gran importancia, incluyendo la Unión Europea<sup>10</sup> y la OCDE<sup>11</sup>, han reconocido la importancia de contar con buenos principios de gobierno corporativo para asegurar el adecuado funcionamiento de las organizaciones. Los principios o directrices desarrollados en estos foros consisten en promover la transparencia, desarrollar prácticas contables y financieras sólidas, mejorando así la protección de los participantes y la estabilidad financiera de los mercados. Reconocen de manera específica el interés de una organización en establecer procedimientos adecuados que permitan a los empleados informar de irregularidades y de prácticas contables o de auditoría cuestionables al Consejo o al Comité de Auditoría. Dichos procedimientos de información deben garantizar que se establecen acuerdos para una investigación independiente y proporcionada de los hechos de los que se informa, lo que incluye un procedimiento adecuado de selección de las personas implicadas en la gestión del programa y una acción de seguimiento adecuada.

Asimismo, estas directrices y reglamentos enfatizan que la protección de los denunciantes debería garantizarse y que debería haber garantías apropiadas que protejan a los denunciantes frente a represalias (medidas discriminatorias o disciplinarias).<sup>12</sup>

De hecho, el objetivo de garantizar la seguridad financiera en los mercados financieros internacionales y, en concreto, la prevención del fraude y la mala conducta con respecto a cuestiones contables, controles contables internos, asuntos de auditoría e información, así como la lucha contra el soborno, los delitos bancarios o financieros o el abuso de información privilegiada parece ser un interés legítimo del empleador que justifica el tratamiento de datos personales a través de sistemas de denuncia de irregularidades en estas áreas. Garantizar que los informes sobre manipulaciones contables sospechosas o auditoría de cuentas defectuosa, que podrían tener un impacto sobre las cuentas de la sociedad y afectar a los intereses legítimos de los participantes en la estabilidad financiera de la sociedad, lleguen al Consejo de Administración para un seguimiento adecuado es un objetivo vital para una sociedad pública, en especial para aquéllas que cotizan en mercados financieros.

En este contexto, la ley estadounidense de Sarbanes-Oxley puede considerarse como una de estas iniciativas adoptadas para garantizar la estabilidad de los mercados financieros y

---

<sup>10</sup> Comunidad Europea: Recomendación de la Comisión de 15 de febrero de 2005 relativa al papel de los administradores no ejecutivos o supervisores de las sociedades que cotizan en bolsa y al de los comités del consejo (de supervisión) (DO L 52, 25.2.2005, p. 51).

<sup>11</sup> OCDE: Principios de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo. 2004. Parte Uno, Sección IV

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, la Ley británica sobre Divulgación en Interés Público de 1998 (*Public Interest Disclosure Act*)

la protección de los intereses legítimos de los participantes estableciendo normas que garantizan un gobierno apropiado de las sociedades.

Por todas estas razones, el Grupo de Trabajo considera que en aquellos países de la Unión Europea donde no existen requisitos jurídicos específicos que impongan la puesta en marcha de programas de denuncia de irregularidades en los campos de la contabilidad, controles contables internos, cuestiones de auditoría y lucha contra el soborno y contra delitos financieros y bancarios, los responsables del tratamiento de datos siguen manteniendo un interés legítimo en establecer dichos programas internos en estos campos.

No obstante, el artículo 7(f) exige que se halle un equilibrio entre el interés legítimo perseguido por el tratamiento de datos personales y los derechos fundamentales del interesado. Este equilibrio de la prueba de interés debería tener en cuenta las cuestiones de proporcionalidad, subsidiariedad, la gravedad de los supuestos delitos que puedan notificarse y las consecuencias para los interesados. En el contexto de equilibrio de la prueba de interés, también deberán establecerse garantías apropiadas. En concreto, el artículo 14 de la Directiva 95/46/CE establece que, cuando el tratamiento de datos se base en el artículo 7(f), las personas físicas tendrán derecho a oponerse en cualquier momento, basándose en fundamentos legítimos convincentes, al tratamiento de los datos que se refieren a ellos. Estas cuestiones se desarrollan más adelante.

## ***2. Aplicación de los principios de la calidad y proporcionalidad de los datos (artículo 6 de la Directiva de Protección de Datos)***

De conformidad con la Directiva 95/46/CE, los datos personales deben tratarse de forma leal y lícita<sup>13</sup>; deberán recogerse con fines<sup>14</sup> determinados, explícitos y legítimos y no deberán utilizarse con fines incompatibles. Asimismo, los datos tratados deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se recaben y/o para los que se traten posteriormente<sup>15</sup>. Cuando se combinan, estas últimas normas se denominan a veces como "principio de proporcionalidad". Por último, deberán tomarse medidas adecuadas para garantizar que los datos que sean imprecisos o incompletos se supriman o rectifiquen<sup>16</sup>. La aplicación de estas normas de protección de datos esenciales tiene una serie de consecuencias en cuanto a la manera en la que los empleados de una organización pueden realizar los informes y dicha organización puede tratarlos. Dichas consecuencias se desarrollan más adelante.

*i) Posible límite al número de personas autorizadas para informar de supuestas incorrecciones o mala conducta a través de programas de denuncia de irregularidades.*

En aplicación del principio de proporcionalidad, el Grupo de Trabajo recomienda que la sociedad responsable del programa de denuncia de irregularidades evalúe cuidadosamente si es adecuado limitar el número de personas elegibles para informar de

---

<sup>13</sup> Artículo 6(1)(a) Directiva 95/46/CE

<sup>14</sup> Artículo 6(1)(b) Directiva 95/46/CE

<sup>15</sup> Artículo 6(1)(c) Directiva 95/46/CE

<sup>16</sup> Artículo 6(1)(d) Directiva 95/46/CE

supuestas malas conductas a través del programa de denuncia de irregularidades, en concreto, a la luz de la gravedad de los supuestos delitos de los que se informe. No obstante, el Grupo de Trabajo reconoce que las categorías de personal enumeradas puede, en ocasiones, incluir a todos los empleados de algunos de los campos cubiertos en el presente dictamen.

El Grupo de Trabajo es consciente de que las circunstancias de cada caso serán decisivas. Por ello, no quiere ser preceptivo en este punto y deja a la discreción de los responsables del tratamiento de datos, con posible verificación de las autoridades competentes, la determinación de si dichas restricciones son adecuadas en las circunstancias específicas en las que operen.

*ii) Posible límite en el número de personas que puedan inculparse a través del programa de denuncia de irregularidades.*

En aplicación del principio de proporcionalidad, el Grupo de Trabajo recomienda que la sociedad que establezca el programa de denuncia de irregularidades evalúe de manera cuidadosa si es adecuado limitar el número de personas de las que puede informarse a través del programa, en concreto a la luz de la gravedad de los supuestos delitos de los que se informe. No obstante, el Grupo de Trabajo reconoce que las categorías de personal enumeradas puede, en ocasiones, incluir a todos los empleados de algunos de los campos cubiertos en el presente dictamen.

El Grupo de Trabajo es consciente de que las circunstancias de cada caso serán decisivas. Por ello, no quiere ser preceptivo en este punto y deja a la discreción de los responsables del tratamiento de datos, con posible verificación de las autoridades competentes, la determinación de si dichas restricciones son adecuadas en las circunstancias específicas en las que operen.

*iii) Promoción de informes identificados y confidenciales frente a los informes anónimos.*

Especial atención merece la cuestión de si los programas de denuncia de irregularidades deberían hacer posible la realización de un informe de manera anónima en lugar de abierta (es decir, de manera identificada y, en cualquier caso, con ciertas condiciones de confidencialidad).

El anonimato podría no ser una buena solución, tanto para el denunciante como para la organización, una serie de razones:

- el anonimato no impide que otros adivinen con éxito quién planteó la cuestión;
- es más difícil investigar la cuestión si no se pueden realizar preguntas de seguimiento;
- es más fácil organizar la protección del denunciante frente a represalias, especialmente si dicha protección está dispuesta por ley<sup>17</sup>, si las cuestiones se plantean de manera abierta;
- los informes anónimos pueden llevar a las personas a centrarse en el denunciante, tal vez sospechando que plantea la cuestión con malicia;

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, en virtud de la Ley británica de Divulgación en el Interés Público (*Public Interest Disclosure Act*)

- la organización corre el riesgo de desarrollar una cultura de recibir informes anónimos de mala fe;
- el clima societario dentro la realización podría deteriorarse si los empleados son conscientes de que informes anónimos relativos a ellos podrían cursarse a través del programa en cualquier momento.

Por lo que respecta a las normas de protección de datos, los informes anónimos plantean un problema específico con respecto al requisito esencial de que los datos personales sólo deberían recopilarse de manera leal. Como norma, el Grupo de Trabajo considera que sólo los informes identificados deberían comunicarse a través de programas de denuncia de irregularidades para satisfacer este requisito.

No obstante, el Grupo de Trabajo es consciente de que algunos denunciante podrían no encontrarse siempre en situación o tener disposición psicológica para presentar informes identificados. También es consciente del hecho de que las quejas anónimas son una realidad dentro de las sociedades, incluso y especialmente en ausencia de sistemas de denuncia de irregularidades confidenciales y organizados, y que esta realidad no puede ignorarse. Por ello, el Grupo de Trabajo considera que los programas de denuncias de irregularidades podrían llevar a la presentación de informes anónimos a través del programa y a la toma de medidas basadas en ellos, pero sólo como excepción a la regla y en las siguientes condiciones.

El Grupo de Trabajo considera que los programas de denuncia de irregularidades deberían estar creados de tal manera que no fomenten los informes anónimos como la manera habitual de presentar una queja. En concreto, las sociedades no deberían anunciar el hecho de que se permiten los informes anónimos a través del programa. Por el contrario, puesto que los programas de denuncia de irregularidades deberían garantizar que la identidad del denunciante se trata en condiciones de confidencialidad, las personas que pretendan presentar un informe mediante un sistema de denuncia de irregularidades deberían ser conscientes de que no sufrirán por su acción. Por esa razón, el programa debería informar al denunciante, en el momento de establecer el primer contacto con el programa, de que su identidad se mantendrá confidencial en todas las etapas del proceso y, en concreto, que no se divulgará a terceros, ni a la persona inculpada y a los mandos directivos del empleado. Si, a pesar de esa información, la persona que informa al programa sigue queriendo permanecer en el anonimato, el informe se aceptará en el programa. También es necesario informar a los denunciante de que podría ser necesario divulgar su identidad a las personas pertinentes implicadas en cualquier investigación posterior o procedimiento judicial incoado como consecuencia de la investigación llevada a cabo por el programa de denuncia de irregularidades.

El tratamiento de informes anónimos deberá ser objeto de especial cuidado. Dicho cuidado requeriría, por ejemplo, el examen del primer destinatario del informe en cuanto a su admisión y a la adecuación de su distribución dentro del marco del programa. También podría ser recomendable considerar si los informes anónimos deberían investigarse y tratarse con mayor rapidez que las quejas confidenciales por el riesgo de su mala utilización. No obstante, dicho especial cuidado no quiere decir que los informes anónimos no deban investigarse sin la debida consideración de todos los hechos del caso, del mismo modo que si el informe si hubiera realizado abiertamente.

*iv) Proporcionalidad y precisión de los datos recopilados y tratados*

De conformidad con el artículo 6(1)(b) y (c) de la Directiva de Protección de Datos, los datos personales deberán recogerse para fines determinados, explícitos y legítimos y deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente.

Teniendo en cuenta que el objetivo del sistema de información consiste en garantizar un gobierno adecuado de la sociedad, los datos recopilados y tratados a través de un programa de información deberían estar limitados a hechos relacionados con dicho objetivo. Las sociedades que establezcan estos sistemas deberían definir claramente el tipo de información que se divulgará a través del sistema, limitando el tipo de información a la contabilidad, controles contables internos o cuestiones de auditoría o delitos financieros bancarios y contra el soborno. Se reconoce que en algunos países la ley podría prever de manera expresa programas de denuncia de irregularidades también aplicables a otras categorías de mala conducta grave cuya divulgación podría ser necesaria en interés público<sup>18</sup>, pero éstos se encuentran fuera del ámbito de aplicación del presente dictamen; podrían no aplicarse en otros países. Los datos personales tratados dentro del programa deberían limitarse a los datos estricta y objetivamente necesarios para verificar las alegaciones realizadas. Asimismo, los informes de quejas deberían mantenerse separados de otros datos personales.

Cuando los hechos de los que se informe en un programa de denuncia de irregularidades no se refieran a las áreas del programa en cuestión, podrían remitirse a funcionarios adecuados de la sociedad/organización cuando los intereses vitales del interesado o la integridad moral de los empleados se encuentren en juego, o cuando exista la obligación jurídica de comunicar la información a organismos públicos o autoridades competentes para la condena de delitos.

*v) Cumplimiento con periodos estrictos de retención de datos.*

La Directiva 95/46/CE establece que los datos personales tratados deberán mantenerse durante el período necesario para los fines para los que se recabaron o para los que se traten posteriormente. Esto es fundamental para garantizar el cumplimiento con el principio de proporcionalidad del tratamiento de datos personales.

Los datos personales tratados por un programa de denuncia de irregularidades deberían eliminarse, inmediatamente, y normalmente en un plazo de dos meses desde la finalización de la investigación de los hechos alegados en el informe.

Dichos períodos serán diferentes cuando se inicien procedimientos jurídicos o medidas disciplinarias contra la persona inculpada o el denunciante, en casos de declaración falsa o difamatoria. En tales casos, los datos personales deberán mantenerse hasta la finalización de dichos procedimientos y el período permitido para cualquier apelación. Tales períodos de retención quedan determinados por el Derecho de cada Estado Miembro.

---

<sup>18</sup> Por ejemplo, en virtud de la Ley británica de Divulgación en el Interés Público de 1998 (*Public Interest Disclosure Act*)

Los datos personales relativos a alertas que la entidad a cargo del tratamiento de la alerta haya considerado no fundamentadas, deberán eliminarse sin dilación.

Asimismo, las normas nacionales relativas al archivo de datos en la sociedad seguirán siendo aplicables. Dichas normas podrán, en concreto, referirse al acceso a los datos mantenidos en dichos archivos y especificar los fines para los que dicho acceso es posible, la categoría de personas que podrán tener acceso a dichos ficheros, y cualquier otro reglamento de seguridad pertinente.

### **3. *Suministro de información clara y completa sobre el programa (artículo 10 de la Directiva sobre Protección de Datos)***

El requisito de una información clara y completa en el sistema obliga al responsable del tratamiento a informar a los interesados sobre la existencia, objetivo y funcionamiento del programa, los destinatarios de los informes y el derecho de acceso, rectificación y cancelación de las personas de quienes se informa.

Los responsables del tratamiento también deberán ofrecer información sobre el hecho de que la identidad del denunciante se mantendrá confidencial durante todo el proceso y que el abuso del sistema podría tener como consecuencia acciones contra el autor del abuso. Por otro lado, también podrá informarse a los usuarios del sistema de que no se enfrentarán a ninguna sanción si utilizan el sistema de buena fe.

### **4. *Derechos de la persona inculpada***

El marco jurídico establecido por la Directiva 95/46/CE enfatiza de forma específica la protección de los datos personales del interesado. Por consiguiente, desde el punto de vista de la protección de datos, los programas de denuncia de irregularidades deberían centrarse en los derechos del interesado, sin perjuicio de los del denunciante. Debería establecerse un equilibrio de intereses entre los derechos de las partes en cuestión, incluyendo las necesidades de investigación legítimas de la sociedad.

#### *i) Derecho de información.*

El artículo 11 de la Directiva 95/46/CE exige que se informe a las personas siempre que los datos personales se recaben de un tercero y no de ellas directamente.

La persona acusada en el informe de un denunciante, deberá ser informada por la persona a cargo del programa tan pronto como sea posible después de que los datos relativos a ella hayan sido registrados. En virtud del artículo 14, también tendrán derecho a oponerse al tratamiento de sus datos si la legitimidad del tratamiento se basa en el artículo 7(f). No obstante, este derecho de oposición sólo podrá ejercerse en base a fundamentos legítimos relativos a la situación particular de la persona.

En concreto, el empleado en cuestión deberá ser informado de: [1] la entidad responsable del programa de denuncia de irregularidades, [2] los hechos de los que se le acusa, [3] los departamentos y servicios que podrían recibir el informe dentro de su propia sociedad o en otras entidades o sociedades del grupo del que forma parte su sociedad, y [4] cómo ejercer sus derechos de acceso y rectificación.

No obstante, cuando exista un riesgo importante de que dicha notificación pondría en peligro la capacidad de la sociedad para investigar de manera eficaz la alegación o recopilar las pruebas necesarias, la notificación a la persona inculpada podría retrasarse

mientras exista dicho riesgo. El objetivo de esta excepción a la norma dispuesta en el artículo 11 consiste en preservar las pruebas evitando su destrucción o alteración por la persona inculpada. Deberá aplicarse de manera restrictiva, caso por caso, y deberá tener en cuenta los intereses más amplios en juego.

El programa de denuncia de irregularidades deberá tomar los pasos necesarios para garantizar que la información divulgada no se destruya.

*ii) Derechos de acceso, rectificación y cancelación.*

El artículo 12 de la Directiva 95/46/CE ofrece al interesado la posibilidad de acceder a los datos registrados sobre él para comprobar su precisión y rectificarlos si no son precisos, si son incompletos o si no están actualizados (derecho de acceso y rectificación). Como consecuencia de ello, el establecimiento del sistema de información debe garantizar el cumplimiento con los derechos de la persona de acceder y rectificar los datos incorrectos, incompletos o no actualizados.

No obstante, el ejercicio de estos derechos podría restringirse para garantizar la protección de los derechos y libertades de otras personas implicadas en el programa. Esta restricción deberá aplicarse caso por caso.

Bajo ninguna circunstancia, la persona acusada en un informe de denuncia de irregularidades podrá obtener información sobre la identidad del denunciante por parte del programa basándose en el derecho de acceso del acusado, excepto cuando el denunciante realice una declaración falsa de mala fe. En cualquier otro caso, siempre se garantizará la confidencialidad del denunciante.

Asimismo, los interesados tendrán derecho a rectificar o cancelar sus datos cuando el tratamiento de dichos datos no cumpla las disposiciones de esta Directiva, en concreto, por la naturaleza incompleta o imprecisa de los datos (Artículo 12(b))

## **5. Seguridad de las operaciones de tratamiento (artículo 17 de la Directiva 95/46/CE)**

*i) Medidas importantes de seguridad*

De conformidad con el artículo 17 de la Directiva 95/46/CE, la Sociedad u organización responsable de un programa de denuncia de irregularidades tomará todas las precauciones técnicas y de organización adecuadas para preservar la seguridad de los datos en el momento de su recopilación, circulación o conservación. Su objetivo consiste en proteger los datos de su destrucción accidental o ilícita o de su pérdida accidental y difusión o acceso no autorizado.

Los informes podrán recopilarse mediante cualquier medio de tratamiento de datos, ya sean electrónicos o no. Tales medios deberán dedicarse al sistema de denuncia de irregularidades para evitar cualquier desviación de su objetivo original y para una mayor confidencialidad de los datos.

Estas medidas de seguridad deberán ser proporcionales al objetivo de investigar las cuestiones planteadas, de conformidad con los reglamentos de seguridad establecidos en los diferentes Estados Miembros.

Si el programa de denuncia de irregularidades es prestado por un prestatario de servicios externo, el responsable del tratamiento de los datos deberá contar con un contrato para su adecuación y, en concreto, tomar todas las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la información tratada durante todo el proceso.

*ii) Confidencialidad de los informes realizados en los programas de denuncia de irregularidades.*

La confidencialidad de los informes es un requisito fundamental para cumplir la obligación establecida por la Directiva 95/46/CE para mantener la seguridad de las operaciones de tratamiento.

Con vistas a cumplir el objetivo para el que se establece un programa de denuncia de irregularidades y animar a las personas a que hagan uso de dicho programa e informen de hechos que podrían revelar mala conducta o actividades ilegales por parte de la sociedad, es fundamental que la persona que informe esté adecuadamente protegida, garantizando la confidencialidad del informe y evitando que terceros conozcan su identidad.

Las sociedades que establezcan programas de denuncia de irregularidades deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la identidad del denunciante permanece confidencial y no se divulga a la persona inculpada durante cualquier investigación. No obstante, si resulta que un informe no está fundamentado y que el denunciante ha realizado una declaración falsa de mala fe, es posible que la persona acusada desee incoar un procedimiento por libelo o difamación, en cuyo caso es posible que deba informarse de la identidad del denunciante a la persona inculpada si el Derecho nacional lo permite. Las leyes y principios nacionales sobre denuncia de irregularidades en el campo del gobierno corporativo, también disponen que el denunciante deberá estar protegido frente a represalias por hacer uso del programa, como por ejemplo, acciones disciplinarias o discriminatorias tomadas por la sociedad o por la organización.

La confidencialidad de los datos personales deberá garantizarse en el momento de su recopilación, difusión o almacenamiento.

**6. *Gestión de los programas de denuncia de irregularidades.***

Los programas de denuncia de irregularidades deben estudiar de manera cuidadosa la manera en que se recopilarán y tratarán los informes. Aunque favorece el tratamiento interno del sistema, el Grupo de Trabajo reconoce que las sociedades pueden decidir contratar a prestatarios de servicios externos a los que subcontratar parte del programa, fundamentalmente para la recogida de informes. Dichos prestatarios externos deberán estar vinculados por una obligación estricta de confidencialidad y comprometerse a cumplir los principios de protección de datos. Independientemente del sistema establecido por una sociedad, ésta deberá cumplir especialmente los artículos 16 y 17 de la Directiva.

*i) Organización interna específica para la gestión de los programas de denuncia de irregularidades.*

Deberá establecerse una organización específica dentro de la sociedad o del grupo dedicada a tratar los informes de los denunciantes y que dirija la investigación.

Esta organización deberá estar compuesta de personal especialmente formado y dedicado, limitado en su número y vinculado contractualmente por obligaciones específicas de confidencialidad.

Este sistema de denuncia de irregularidades debería estar estrictamente separado de otros departamentos de la sociedad, tales como el departamento de recursos humanos.

Deberá garantizar que, en la medida que sea necesario, la información recopilada y tratada se transmitirá exclusivamente a las personas que sean específicamente responsables, dentro de la sociedad o del grupo al que pertenezca la sociedad, para la investigación o para tomar las medidas necesarias para el seguimiento de los hechos de los que se informa. Las personas que reciban esta información se asegurarán de que la información recibida se trata de manera confidencial y se somete a medidas de seguridad.

*ii) Posibilidad de utilizar prestatarios de servicios externos.*

Aunque las sociedades o grupos de sociedades acudan a prestatarios de servicios externos para subcontratar parte de la gestión del programa de denuncia de irregularidades, seguirán siendo responsables de las operaciones de tratamiento resultantes, ya que dichos prestatarios actuarán meramente como encargados del tratamiento dentro del significado de la Directiva 95/46/CE.

Los prestatarios externos podrán ser sociedades que operen centros de llamadas, sociedades especializadas o bufetes jurídicos especializados en la recopilación de informes que incluso, en ocasiones, realicen parte de las investigaciones necesarias.

Dichos prestatarios externos también deberán cumplir los principios de la Directiva 95/46/CE. Se asegurarán, mediante un contrato con la sociedad en nombre de la cual se opere del programa, de que recopilan y tratan la información de conformidad con los principios de la Directiva 95/46/EC; y de que tratan la información únicamente a los efectos específicos para los que se recopiló. En concreto, se atenderán a obligaciones estrictas de confidencialidad y comunicarán la información tratada únicamente a las personas específicas de la sociedad o de la organización responsable de la investigación o de tomar las medidas necesarias para el seguimiento de los hechos de los que se informa. También cumplirán los períodos de retención por los que está vinculado el responsable del tratamiento de los datos. La sociedad que utilice estos mecanismos, en calidad de responsable del tratamiento, deberá verificar periódicamente el cumplimiento por parte de los prestatarios externos con los principios de la Directiva.

*iii) Principio de investigación en la Unión Europea para sociedades de la Unión Europea y excepciones.*

La naturaleza y estructura de los grupos multinacionales supone que podría ser necesario compartir los hechos y el resultado de cualquier informe a nivel de grupo, incluyendo fuera de la Unión Europea.

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, la naturaleza y gravedad del supuesto delito debería, en principio, determinar en qué nivel y, por ello, en qué país, deberá realizarse en la evaluación del informe. Por norma, el Grupo de Trabajo opina que los grupos deberían tratar los informes localmente, es decir, en un país de la Unión Europea, en lugar de compartir automáticamente toda la información con otras sociedades del grupo.

No obstante, el Grupo de Trabajo reconoce algunas excepciones a esta norma.

Los datos recibidos a través del sistema de denuncia de irregularidades podrán comunicarse dentro del grupo si dicha comunicación es necesaria para la investigación, en función de la naturaleza o gravedad de la mala conducta de la que se informa, o de los resultados dependiendo de cómo esté establecido el grupo. Dicha comunicación se considerará necesaria para los requisitos de la investigación, por ejemplo, si el informe incrimina a un socio de otra entidad jurídica dentro del grupo, un miembro de alto nivel o un agente de la dirección de la sociedad en cuestión. En este caso, los datos sólo deberán comunicarse en condiciones de confidencialidad y seguras a la organización competente de la entidad jurídica destinataria, que ofrecerá garantías equivalentes por lo que respecta a la gestión de los informes de denuncia de irregularidades a las de la organización a cargo del tratamiento de dichos informes en la sociedad de la Unión Europea.

#### **7. *Transferencias a países terceros.***

Los artículos 25 y 26 de la Directiva 95/46/CE serán de aplicación cuando los datos personales se transfieran a un país tercero. La aplicación de las disposiciones de los artículos 25 y 26 serán pertinentes, en especial, cuando la sociedad haya subcontratado parte de la gestión del programa de denuncia de irregularidades a un prestatario de servicios tercero establecido fuera de la Unión Europea o cuando los datos recopilados en los informes se distribuyan dentro del grupo, alcanzando así a algunas sociedades fuera de la Unión Europea.

En especial, es probable que estas transferencias se produzcan en el caso de filiales de la Unión Europea de países terceros.

Si el país tercero al que se envían los datos no garantiza un nivel adecuado de protección, tal y como se requiere de conformidad con el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, los datos podrán transferirse con las siguientes condiciones:

[1] si el destinatario de los datos personales es una entidad establecida en los Estados Unidos suscrita al Sistema de Puerto Seguro;

[2] si el destinatario ha otorgado un contrato de transferencia con la sociedad de la Unión Europea que transfiera los datos por el cual esta última proporcione garantías adecuadas, por ejemplo, basadas en las cláusulas contractuales estándar emitidas por la Comisión Europea en sus dictámenes de 15 de junio de 2001 o de 27 de diciembre de 2004;

[3] si el destinatario ha establecido una serie de normas vinculantes societarias debidamente aprobadas por las autoridades competentes de protección de datos.

#### **8. *Cumplimiento de los requisitos de notificación***

En aplicación de los artículos 18 a 20 de la Directiva sobre Protección de Datos, las sociedades que establezcan programas de denuncia de irregularidades deberán cumplir los requisitos de notificación a, o comprobación previa por, las autoridades nacionales de protección de datos.

En los Estados Miembros que dispongan tales procedimientos, las operaciones de tratamiento podrán estar sujetas a la comprobación previa por parte de las autoridades

nacionales de protección de datos en la medida en que sea probable que dichas operaciones presenten un riesgo específico para los derechos y libertades de los interesados. Éste podría ser el caso si el Derecho nacional permite el tratamiento de datos relativos a supuestos delitos criminales por parte de entidades jurídicas privadas en condiciones específicas, incluyendo la comprobación previa por la autoridad de supervisión nacional competente. También podría ser éste el caso si la autoridad nacional considera que las operaciones de tratamiento podrían negar a las personas de las que se informa un derecho, un beneficio o un contrato. La evaluación de si dichas operaciones de tratamiento deben someterse a los requisitos de comprobación previa depende de la legislación nacional y de la práctica de la autoridad de protección de datos nacional.

## V - CONCLUSIONES

El Grupo de Trabajo reconoce que los programas de denuncia de irregularidades pueden ser un mecanismo útil para ayudar a una sociedad o una organización a vigilar su cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a su gobierno corporativo, en concreto, en los campos de contabilidad, controles contables internos, cuestiones de auditoría y disposiciones relativas a la lucha contra el soborno, los delitos bancarios y financieros y el Derecho penal. Pueden ayudar a una sociedad a establecer debidamente unos principios de gobierno corporativo y a detectar los hechos que podrían tener un impacto en la posición de la sociedad.

El Grupo de Trabajo enfatiza que el establecimiento de programas de denuncia de irregularidades en las áreas de contabilidad, controles contables internos, cuestiones de auditoría y lucha contra el soborno y delitos bancarios y financieros, a los que se refiere el presente dictamen, deberán cumplir con los principios de protección de datos personales, tal y como establece la Directiva 95/46/CE. Considera que el cumplimiento de estos principios ayuda a las sociedades y a los programas de denuncia de irregularidades a garantizar el funcionamiento adecuado de dichos programas. De hecho, es esencial que en la puesta en marcha de un programa de denuncia de irregularidades el derecho fundamental a la protección de los datos personales, tanto en lo relativo al denunciante como al acusado, esté garantizado en todo el proceso de denuncia de irregularidades.

El Grupo de Trabajo hace hincapié en que los principios de protección de datos, tal y como los establece la Directiva 95/46/CE, deberán aplicarse en su totalidad a los programas de denuncia de irregularidades, en concreto, en relación con los derechos del acusado a la información, acceso, rectificación y cancelación de los datos. No obstante, teniendo en cuenta los distintos intereses en juego, el Grupo de Trabajo reconoce que la aplicación de estos derechos podría ser objeto de restricciones en casos muy específicos, con vistas a obtener un equilibrio entre el derecho a la privacidad y los intereses perseguidos por el programa. No obstante, tales restricciones deberían aplicarse de manera restrictiva en la medida en que sean necesarias para cumplir los objetivos del programa.

Dado en Bruselas, a 1 de febrero de 2006.

Por el Grupo de Trabajo

Presidente

Peter Schaar